

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1664-22-EP, **acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2018, declaró la culpabilidad de Liliana del Carmen Ruales Palma como autora de los delitos tipificados en los artículos 235¹, 330.1² y 370³ del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), con nueve años cuatro meses de prisión y una multa de 40 salarios básicos unificados (en adelante, “SBU”), también declaró culpables en calidad de autores a Diego Alarcón Rodríguez y Guillermo Patricio Tipán Sangoluisa por los delitos tipificados en los artículos 235, 330.1 y 370 del COIP, con ocho años de prisión, la inhabilitación de la profesión por seis meses y una multa de 40 SBU a cada uno, y declaró culpable a la clínica Cempriclinic S.A La Primavera por los delitos tipificados en los artículos 217 inciso 3⁴ y 235 del COIP, y la condenó al pago de 65 SBU. Este proceso fue signado con el No. 17282-2017-03061.
2. En contra de la sentencia de primera instancia, los señores Liliana del Carmen Ruales Palma, Diego Alarcón Rodríguez, Guillermo Patricio Tipán Sangoluisa y Cempriclinic S.A Clínica La Primavera interpusieron recursos de apelación de manera individual.

¹ **Art. 235.-**Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos.- La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

² **Art. 330.-** Las o los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión, serán sancionadas o sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año e inhabilitación del ejercicio de la profesión por seis meses.

³ **Art. 370.-**Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

⁴ **Art. 217.-**Comercialización, distribución, importación, almacenamiento y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos de uso y consumo humano caducados. La persona que comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense: (...).

3. La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, resolvió de la siguiente manera:
 - i. Delito tipificado en el artículo 217: aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y ratificó el estado de inocencia de Cempriclinic S.A Clínica La Primavera.
 - ii. Delito tipificado en el artículo 235: aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia emitida en contra de Guillermo Patricio Tipán Sangoluisa. Desechó el recurso de apelación presentado por Cempriclinic S.A Clínica La Primavera, por lo que ratificó su condena al pago de 15 SBU. También desechó los recursos de apelación presentados por Liliana del Carmen Ruales Palma y Diego Alarcón Rodríguez, por lo que, confirmó la sentencia de primera instancia y la prisión de cada uno por un año.
 - iii. Delito tipificado en el artículo 330: aceptó los recursos de apelación presentados por Liliana del Carmen Ruales Palma y Guillermo Patricio Tipán Sangoluisa, revocó la sentencia de primera instancia y ratificó su estado de inocencia. Desechó el recurso de apelación de Diego Alarcón Rodríguez, por lo que ratificó la condena de prisión por un año y la inhabilitación del ejercicio profesional por seis meses.
 - iv. Delito tipificado en el artículo 370: aceptó los recursos de apelación presentados por los señores Liliana del Carmen Ruales Palma, Diego Alarcón Rodríguez y Guillermo Patricio Tipán Sangoluisa, revocó la sentencia de primera instancia y ratificó su estado de inocencia.
4. En contra de la sentencia de segunda instancia, Liliana del Carmen Ruales Palma, Cempriclinic S.A Clínica La Primavera, Diego Alarcón Rodríguez y la acusación particular de las víctimas interpusieron recurso de casación.
5. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 13 de abril de 2022, declaró improcedentes los recursos de casación presentados. De esta decisión, Liliana del Carmen Ruales Palma, Cempriclinic S.A Clínica La Primavera y Diego Alarcón Rodríguez interpusieron recurso de apelación, mismo que fue rechazado mediante auto de fecha 29 de abril de 2022.
6. El 27 de mayo de 2022, el señor Diego Alarcón Rodríguez (en adelante, “**el accionante**”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección (en adelante “**AEP 1**”) en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**sentencias impugnadas**”).

7. El 27 de mayo de 2022, la señora Liliana del Carmen Ruales Palma por sus propios derechos y en representación de Cempriclinic S.A Clínica La Primavera (en adelante, **“la accionante”**) presentó demanda de acción extraordinaria de protección (en adelante **“AEP 2”**) en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“sentencias impugnadas”**)

II. Objeto

8. Las decisiones mencionadas anteriormente son susceptibles de ser impugnadas por parte de los accionantes a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, **“CRE”**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **“LOGJCC”**).

III. Oportunidad

9. Las demandas de acción extraordinaria de protección fueron presentadas el 27 de mayo de 2022 en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia cuyo auto de aclaración fue resuelto y notificado mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, por lo que se observa que las demandas han sido presentadas dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, **“CRSPCCC”**).

IV. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que estas cumplen con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

AEP 1

11. El accionante pretende que se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio (artículo 76.1.3) y derecho a la defensa durante todas las etapas del procedimiento y contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa (artículo 76.7.a.b).
12. Respecto del debido proceso, el accionante menciona que: *“De dicha formulación de cargos, entendí que fiscalía me estaba investigando por 4 tipos penales: artículo 217*

inciso segundo, artículo 235, artículo 330, artículo 370 del COIP. Cabe señalar que el artículo 330 del COIP contiene dos tipos penales: (...) Del artículo transcrito, la conducta descrita en el primer inciso y que se constituye como un tipo penal, tiene como verbo rector el ‘ejercer la profesión sin título’; mientras que la conducta descrita en el segundo inciso y que se constituye como otro tipo penal, tiene como verbo rector ‘favorecer la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión’. Lo cual implica que cada inciso constituye un tipo penal independiente que requiere de una imputación independiente por parte de fiscalía durante el desarrollo de la audiencia de formulación de cargos”.

13. Y agrega: *“En este sentido, la falta de formulación de cargos por el tipo penal contenido en el artículo 330 inciso segundo del COIP, por el cual me condena el Tribunal Penal, la Corte Provincial de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, no me permitió construir una teoría del caso y evacuar pruebas que permitan demostrar mi inocencia, esto porque yo no conocía que estos eran los hechos por los que se me investigaba y el delito que se me imputó (...)”.*
14. Por otro lado, respecto al derecho a la defensa, el accionante menciona que: *“Conforme el principio de oportunidad de la prueba, constante en el artículo 454 numeral 1 del COIP, la prueba en el proceso penal se anuncia en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y se practica en la audiencia de juzgamiento. Por su parte, el artículo 611 del COIP establece que es responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a los testigos o peritos a la audiencia de juzgamiento, dicha responsabilidad evidentemente requiere que la autoridad jurisdiccional notifique con un tiempo oportuno sobre la instalación y las reinstalaciones de la audiencia de juzgamiento, puesto que sería irracional suponer que los peritos y testigos se encuentran a la expectativa de que se les llame a rendir testimonio de un momento a otro sin un tiempo de anticipación razonable”.*

AEP 2

15. La accionante pretende que se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio (artículo 76.1.3) y derecho a la defensa durante todas las etapas del procedimiento y contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa (artículo 76.7.a.b).
16. La accionante considera que se vulneró su debido proceso ya que: *“(...) para el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia es suficiente con que se me condene por los mismos delitos por los cuales se me formuló cargos, sin tener relevancia alguna que no se me haya formulado cargos por los delitos por los que se me juzgó; o, en su defecto, que no se me haya reformulado cargos y se me haya juzgado por delitos diferentes a los notificados por la jueza durante la audiencia de formulación de cargos. La Corte Nacional de Justicia no contempla que la falta de formulación o reformulación de cargos*

no es una vulneración de una simple regla de trámite, por el contrario, constituye una piedra angular del derecho a la defensa de la persona procesada, puesto que sólo así es posible construir una teoría del caso y aportar pruebas encaminadas a satisfacer este derecho”.

17. Finalmente, respecto al derecho a la defensa, la accionante afirma que: *“Es así, como el Tribunal de Garantías Penales, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Corte Nacional de Justicia desconocen completamente que el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y, por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a observar no sólo las normas legales, sino también la norma constitucional y garantizar el derecho a la defensa en los casos que lleguen a su conocimiento, dentro del cual se encuentran las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a contar con los tiempos y medios adecuados para la preparación de la defensa, garantías que fueron vulneradas dentro de la presente causa al no proporcionarme un plazo razonable a fin de lograr la comparecencia de mis testigos y peritos”.*

VI. Admisibilidad

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
19. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

AEP 1

20. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

21. Este Tribunal de Sala de Admisión observa que en el párrafo 13 *supra*, el accionante menciona que no pudo obtener pruebas suficientes para defenderse; sin embargo, no presenta una argumentación jurídica de cómo las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la defensa. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*”.
22. Asimismo, de los argumentos expuestos en los párrafos 12 y 14 *supra*, el accionante centra su argumentación en la inconformidad con la actuación de Fiscalía dentro del proceso y recalca la responsabilidad de las partes procesales de llevar a los testigos a la audiencia de juicio; sin embargo, considera que no puede cumplir con dicha obligación sin el apoyo o la debida diligencia del juez. En consecuencia, la demanda incurre en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”.

AEP 2

23. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁶.
24. Este Tribunal de Sala de Admisión observa que en el párrafo 17 de la demanda, la accionante menciona que los jueces tienen la obligación de respetar los derechos constitucionales de las partes; sin embargo, no presenta una justificación jurídica de cómo las sentencias impugnadas han vulnerado su derecho al debido proceso. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*”.
25. Por otro lado, de los argumentos expuestos en el párrafo 16, la accionante dirige su argumentación a demostrar su inconformidad con la decisión emitida por la Corte Nacional de Justicia, sin haberle dado la relevancia correspondiente al caso concreto. En consecuencia, la demanda incurre en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

VII. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección contenidas en el expediente N°. **1664-22-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1664-22-EP

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**RSPCCC**”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1664-22-EP, emitido por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión de 11 de noviembre de 2022.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por Diego Alarcón Rodríguez (en adelante, “**accionante 1**”) y Liliana del Carmen Ruales Palma (en adelante, “**accionante 2**”). Respetuosamente, considero que dentro de las demandas, existen pretensiones y fundamentos que no están debidamente identificados en el auto de mayoría, y de los cuales se extraen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

a. Accionante 1

3. El accionante 1 alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes; de ser juzgado con observancia del trámite de cada procedimiento; de la defensa; y de contar con el tiempo

y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

4. Con relación a la alegada vulneración del derecho al debido al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado con observancia del trámite de cada procedimiento y de la defensa, el accionante 1 realiza la siguiente exposición:
 - 4.1. Explica que en la audiencia de formulación de cargos entendió que fiscalía le *“estaba investigando por 4 tipos penales: artículo 217 inciso segundo, artículo 235, artículo 330, artículo 370 del COIP”*. Respecto al artículo 330 del COIP, el accionante relata que, pese a que Fiscalía no especificó a cuál inciso se refería la formulación de cargos, *“de los hechos descritos dentro de la audiencia de formulación de cargos, pud[o] asumir que la calificación jurídica se refiere al primer inciso del artículo 330”*.
 - 4.2. A pesar de aquello, menciona que fue sentenciado por parte del Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, **“tribunal de primera instancia”**) por el artículo 330 inciso segundo del COIP. Por lo tanto, en vista de que, según refiere, no existió una formulación de cargos por el artículo 330 inciso segundo del COIP, sostiene que el tribunal de primera instancia inobservó el principio de congruencia en materia penal.
 - 4.3. Añade que el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial (en adelante, **“tribunal de segunda instancia”**) y el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, **“tribunal de casación”**), también incurrieron en estas vulneraciones, al ratificar su condena por este tipo penal.
 - 4.4. Finalmente, concluye mencionando que: *“la falta de formulación de cargos por el tipo penal contenido en el artículo 330 inciso segundo del COIP, por el cual me condena el Tribunal Penal, la Corte Provincial de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, no me permitió construir una teoría del caso y evacuar pruebas que permitan demostrar mi inocencia, esto porque yo no conocía que estos eran los hechos por los que se me investigaba y el delito que se me imputó”*.
5. En cuanto a la alegada vulneración de la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el accionante 1 refiere los siguiente:
 - 5.1. Menciona que el tribunal de primera instancia le *“notificó el mismo 8 de febrero de 2018 a las 11h51 con la reinstalación de la audiencia de juzgamiento para el mismo 8 de febrero de 2018 a las 18h00, es decir, [l]e notificó con exactamente 6 horas y 9 minutos de anticipación de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento”*. Añade que para esta audiencia necesitaba que comparezcan un total de 153 personas, entre *“testigos y peritos que habían sido anunciados en la audiencia evaluatoria y preapuratoria de juicio”*. En vista de que le *“resultaba virtualmente imposible lograr [su] comparecencia”*, solicitó el diferimiento de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, lo cual fue rechazado por el tribunal de primera instancia.
 - 5.2. Al respecto, el accionante 1 considera que este proceder del tribunal de primera instancia, le ocasionó indefensión en el caso, al no permitirle contar con el tiempo adecuado para notificar a los testigos y peritos que había anunciado. Por lo tanto, sostiene que le *“fue*

imposible ejercer [su] derecho a la defensa en esta etapa del procedimiento penal”.

- 5.3. Finalmente, considera que los tribunales de segunda instancia y de casación, también incurrieron en esta vulneración, porque este cargo fue parte del contenido de sus recursos de apelación y casación, pero no fue subsanado en estas instancias.
6. Con base en estas alegaciones, el accionante 1 solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos; que se deje sin efecto las sentencias impugnadas; y que se disponga el sorteo de un nuevo tribunal de garantías penales en primera instancia para que convoque y sustancie la audiencia de juzgamiento.

b. Accionante 2

7. La accionante 2, de igual manera, alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes; de ser juzgado con observancia del trámite de cada procedimiento; de la defensa; y, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.
8. Con relación a la alegada vulneración del derecho al debido al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado con observancia del trámite de cada procedimiento y de la defensa, la accionante 2, expone lo siguiente:
- 8.1. Menciona que, en la audiencia de formulación de cargos, la jueza de la Unidad de Garantías Penales de Quito, le *“notificó oralmente, en calidad de persona natural, con la formulación de cargos por el delito tipificado en el artículo 235 del COIP; y, en calidad de persona jurídica, por el delito tipificados en el artículo 217 inciso tercero del COIP”*.
- 8.2. A pesar de aquello, refiere que, en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, Fiscalía sustentó su dictamen acusatorio en su contra, como persona natural, en función de los delitos tipificados en los artículos 370, 217, 235 del COIP y, *“como persona jurídica”*, en función de los delitos tipificados en los artículos 235 inciso tercero y 217 inciso tercero del COIP.
- 8.3. Al respecto sostiene que, pese a haber alegado en la referida audiencia que aquel dictamen no coincidía con la formulación de cargos, *“el juez de garantías penales emitió auto de llamamiento a juicio por los 6 tipos penales que solicitaba fiscalía”*.
- 8.4. En función de esta decisión, la accionante relata que, posteriormente, el tribunal de primera instancia le condenó, como persona natural, por el cometimiento de delitos tipificados en los artículos 370, 330 inciso primero, y 235 inciso primero del COIP, y, *“como persona jurídica”*, por los delitos tipificados los artículos 235 inciso tercero y 217 inciso tercero del COIP.
- 8.5. Finalmente refiere que, a través de los recursos de apelación y casación, dio a conocer al tribunal de segunda instancia y al tribunal de casación que los delitos por los cuales fue juzgada y sancionada, tanto ella como la persona jurídica a la que representa, no se corresponden con aquellos tipos penales por los cuales se formularon cargos.

- 8.6. La accionante concluye afirmando que, al no aplicarse el principio de congruencia, las sentencias impugnadas le ocasionaron indefensión.
9. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, la accionante 2 formula, de manera idéntica, las mismas alegaciones que el accionante 1 referidas en el párrafo 5 y subpárrafos *ut supra*, en el sentido de que no habría contado con el tiempo suficiente para notificar a las 153 personas que debían comparecer a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento en calidad de peritos y testigos.
10. Con base en estas alegaciones, la accionante 2 solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos; que se deje sin efecto las decisiones impugnadas; y que se disponga que un nuevo juez (o jueza) de garantías penales “*convoque y sustancie la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro de la causa No. 17282-2017-03061*”.

2. Análisis

11. De la lectura de las demandas, mi percepción es que las alegaciones del accionante 1 y de la accionante 2 sí cumplen con la carga argumentativa requerida para ser consideradas como argumentaciones completas, de conformidad con el artículo 62.1 de LOGJCC.
12. Con relación a las alegaciones resumidas en el párrafo 4 y subpárrafos *ut supra*, se desprende que el accionante 1 formula una tesis concreta, al afirmar que las decisiones impugnadas vulneraron las referidas garantías del debido proceso. Posteriormente, elabora una base fáctica al explicar que las sentencias emitidas dentro del proceso penal le habrían condenado por un tipo penal distinto al tipo penal por el cual se formularon cargos. Finalmente, como justificación jurídica, el accionante 1 hace ver que, a su juicio, esta actuación de los tribunales no observó el principio de congruencia en materia penal y violó las referidas garantías del debido proceso, porque él no había preparado su defensa y teoría del caso en función del tipo penal por el que fue condenado. Por lo expuesto, considero que este cargo contiene un argumento claro de conformidad con el artículo 61.1 de la LOGJCC.
13. Con respecto a los fundamentos de la accionante 2 resumidos en el párrafo 8 y subpárrafos *ut supra*, de igual manera, se identifica una tesis clara. Adicionalmente, considero que desarrolla una base fáctica consistente con la tesis, al referir que las decisiones impugnadas se pronunciaron sobre el cometimiento de tipos penales adicionales a los que le fueron notificados en la audiencia de formulación de cargos, tanto en perjuicio de ella como persona natural, como de la persona jurídica imputada que la accionante representa. Finalmente, como justificación jurídica, sostiene que estas decisiones inobservaron el principio de congruencia en materia penal, lo cual, a su criterio, le ocasionó indefensión y configuró una vulneración de las garantías del debido proceso mencionadas. Por consiguiente, mi lectura es que estas alegaciones también componen un argumento claro y cumplen con el primer requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62 de la LOGJCC.
14. En cuanto a las alegaciones que comparten el accionante 1 y la accionante 2 con respecto a la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, de igual manera, considero que formulan su cargo con base en una argumentación completa. Como fundamento fáctico de la tesis establecida, los demandantes señalan que el tribunal de instancia no les notificó con suficiente antelación la fecha y hora de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento y no aceptó su solicitud de diferimiento de la misma, lo cual les

impidió contar con el tiempo suficiente para asegurar la presencia de 153 personas que estaban llamadas a comparecer como peritos y testigos. Adicionalmente, mencionan que esta actuación del tribunal de primera instancia, no fue subsanada por los tribunales de segunda instancia y de casación, pese haber sido puesta en su conocimiento. Por último, considero que los accionantes también incluyen una justificación jurídica al explicar que este proceder de los tribunales vulneró su derecho de defensa porque no pudieron actuar todas las pruebas periciales y testimoniales que habían anunciado. En consecuencia, considero que el cargo es acorde a lo exigido por el artículo 62.1 de la LOGJCC.

15. Desde mi punto de vista, los cargos referidos tampoco incurren en causales de inadmisión establecidas en el artículo 62 de la LOGJCC.
16. Finalmente, con relación al requisito establecido en el artículo 62.8 de la LOGJCC, considero que la admisión del caso habría permitido a este Organismo establecer precedentes relacionados con la observancia del principio de congruencia en materia penal y su interrelación con las garantías del debido proceso. De igual manera, le hubiera permitido a esta Corte contribuir al desarrollo de precedentes con respecto a la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa en procesos penales.
17. Por lo tanto, considero que se cumplieron los supuestos de admisibilidad y correspondía que las demandas sean admitidas a trámite.

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por voto de mayoría de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN